



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220053300
Demandante: Juan José Cano Morales
Demandados: UGPP
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos, toda vez que, si bien obra la documental denominada “*PRESENTACIÓN DEMANDA JUAN JOSÉ CANO MORALES PRIMERA PARTE*” y “*PRESENTACIÓN DEMANDA JUAN JOSÉ CANO MORALES SEGUNDA PARTE*”, lo cierto es que no tal documento no fue enviado al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones electrónicas por parte de la entidad demandada y que obedece a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Los hechos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 7 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán ser individualizados (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de Marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a81bc2dd3fae388d4881189b6dc66fbc653131c07c2b2b6d89d740ecef40**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220052900
Demandante: Angie Katherine Pulido González
Demandados: Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que no se incluyó lo que se persigue con el presente proceso y que debe ser acorde con las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, y para lo cual debió facultarse al profesional del derecho (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
3. La prueba relacionada en el numeral 3 del respectivo acápite del escrito inicial no fue allegada, por lo que, deberá aportarse o ser retirada de la solicitud probatoria. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
4. La pretensión principal de la demanda contenida en el numeral "1.", que debió denominarse "2", debe ser aclarada, pues no se indicó el período que se deprecia sea reconocido por la demandada (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

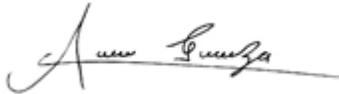
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de Marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1706c2bea971719dbc2bdadad346ef54a09f9175615cea99b14438e4b665b**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220052500
Demandante: Miguel Antonio Ayala Rozo
Demandados: Rosa Asther Bonilla de Ramírez
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la demanda, empero, una vez verificadas las documentales allegadas al Despacho, es dable avizorar que no se aportó el escrito de demanda, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demandante, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días hábiles allegue la demanda completa y sus anexos en aras de que se efectúe un pronunciamiento de fondo acerca de admisibilidad o no, de la acción, so pena de **RECHAZO**.

Se debe allegar lo requerido al correo institucional del Despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afcd04c6d6fe6ddd9c42c2ef385227fe9f844410aaf32de8ff5f8213dc0b606**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220052300
Demandante: Luis Ignacio Jiménez Alba
Demandados: Mónica Arenas Urrea y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **FACULTA** al doctor **LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA**, identificado en legal forma, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso como demandante.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).

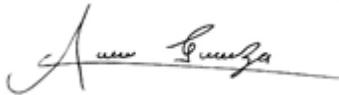
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f12c097fdc1c178d8829b127d5e197339c0b256983c5a25d606ce9ac83b223**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220052200
Demandante:	Joffre Enrique Castillo Betancur
Demandados:	Corporación Club Los Lagartos y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

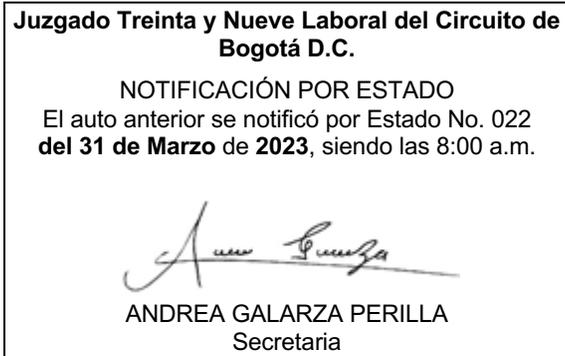
Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que no se incluyó lo que se persigue con el presente proceso y que debe ser acorde con las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, y para lo cual debió facultarse al profesional del derecho (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a8db15626ebede4d5dc485353623042f38df0afd6380a6f2e3ae32dbbdc81**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051400
Demandante: Positiva S.A.
Demandada: Jonathan Sánchez
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **JONATHAN SÁNCHEZ**.

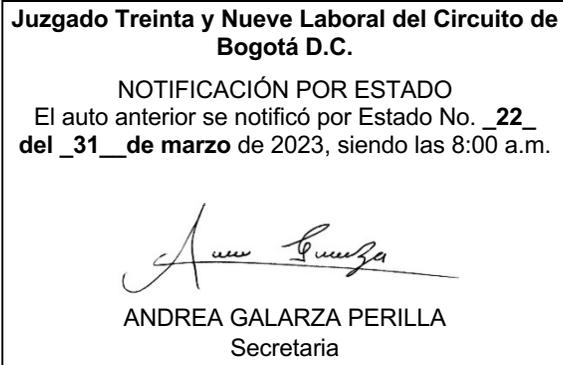
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **JONATHAN SÁNCHEZ** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f88e7b95f8b57ad0b72e2b4d117a90d7ab2632b06b63eb13c9de350461f60**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220051300
Demandante: Hernando García López
Demandados: Quala S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **EDILSON MENDEZ BEDOYA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Omitió informar el nombre, así como el tipo y número de identificación, y la dirección física o electrónica de los testigos, atendiendo el hecho de que se incluyó en el escrito libelar la solicitud de la prueba testimonial (Inc. 1° Art. 6 Ley 2213 de 2022 y art. 212 del CGP).
2. Las pruebas relacionadas en el numeral 8, así como el escrito de tutela mencionado en el numeral 7 del respectivo acápite del escrito inicial no fueron allegadas, por lo que, deberán aportarse o ser retiradas de la solicitud probatoria. Así mismo, las allegadas y vistas en las páginas 53 a 57, 66 a 69, 75, 81 a 85, 87, 89, 96, 99 a 101, 104, 105 y 121 a 123, del archivo denominado “01DemandaAnexos” no se encuentran legibles, debiendo aportarse nuevamente, o, en su defecto, excluirlas del acápite. Finalmente, y en lo que concierne a las relacionadas en los numerales 2 a 5, deberán ser individualizadas (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

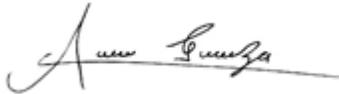
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de Marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb50ae50f65e6400fcf08a5077537224ca8abcfeabd8d46e4aa97b97535bc30**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051200
Demandante: Henry Yumary Hernández Nieto
Demandada: ECOPETROL y otras
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HENRY YUMARY HERNÁNDEZ NIETO** en contra de **ECOPETROL S.A.**, **ISMOCOL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. – BICENTENARIO S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **FELIPE BAYÓN PARDO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ISMOCOL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. – BICENTENARIO S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas

por la empresa de mensajería.

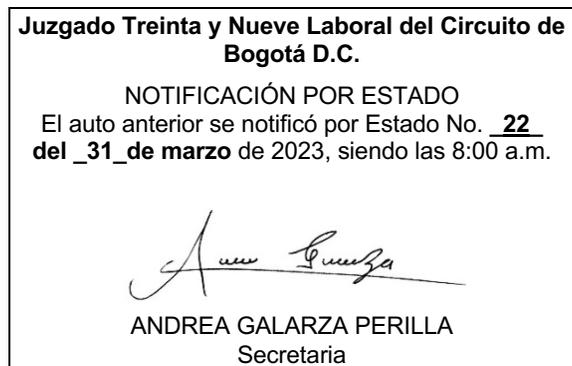
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7991b05a0c33c6a92910422c658d0c2d5c16ff32bbcdfb1852811edddd684**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220050900
Demandante: Luz Mirian Isaza
Demandados: EPS SANITAS S.A.S. y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Omitió informar el tipo y número de identificación, así como la dirección física de los testigos, atendiendo el hecho de que no poseen dirección electrónica (Inc. 1° Art. 6 Ley 2213 de 2022 y art. 212 del CGP).

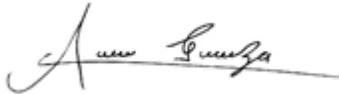
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022 del 31 de Marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb4e974eea87801ea701c2a5134e4665da60fe32c697c89d59aecefdde4e9b**

Documento generado en 30/03/2023 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050800
Demandante: Belisario Pérez Rodríguez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **BELISARIO PÉREZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

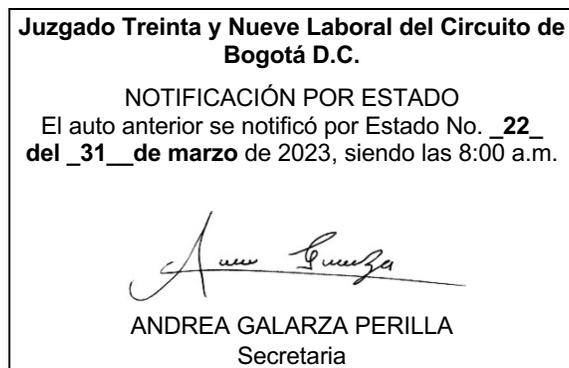
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **BELISARIO PÉREZ RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. 19.093.635.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a1239cbf23167b4f9904b1ef7e7dc97434d29403d44a841392688af15ee73**

Documento generado en 30/03/2023 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

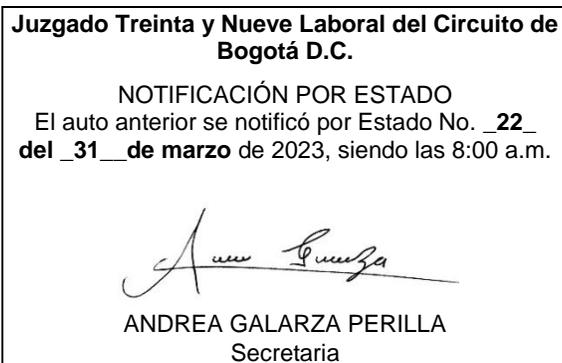
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050600
Demandante: Leonardo Saldaña Gómez
Demandada: Corporación Club Los Lagartos y otro
Asunto: Auto inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, en la medida que no se incluyó lo que se persigue con el presente proceso y que debe ser acorde con las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, y para lo cual debió facultarse al profesional del derecho (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3b86a8eca5162f38098cd0bbbbab694fddc594ef6ae7507275ec6524acd52**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028500
Demandante: Juan Carlos Estupiñán Estupiñán
Demandada: Fundación Universidad Autónoma
de Colombia
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 25 de octubre de 2022, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, con la siguiente constancia que ha de tenerse en cuenta en el transcurso del proceso:

Si bien, la parte actora presentó escrito de subsanación, lo cierto es que lo concerniente a la causal No. 3 del auto inadmisorio, fue subsanada de manera caprichosa por el apoderado demandante, en tanto dicha falencia se refería **únicamente** a la cuantificación de la pretensión No. 11 y no, para que adicionara una pretensión más y modificara la totalidad del contenido de dicha petición, como quiera que ésta no es la etapa procesal para tal proceder, razón por la cual, la demanda se admite con las 13 pretensiones incoadas inicialmente, en tanto la cuantificación realizada por el Despacho sumada a las demás pretensiones hacen competente a este Juzgado para conocer de las diligencias y, **EXHORTA** al apoderado demandante, para que en lo sucesivo atienda en debida forma los requerimientos del Despacho y se esté a los términos procesales respectivos, amén de que si es su querer reformar la demanda, lo deberá hacer como tal en la oportunidad debida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.S.S., evento

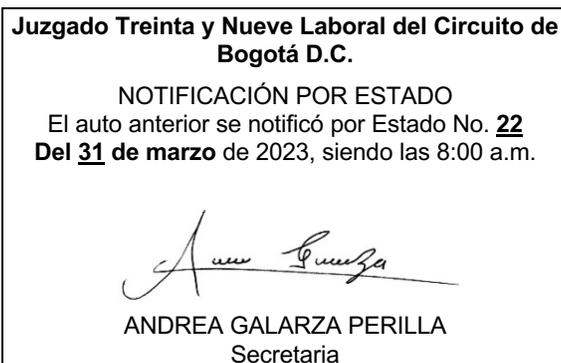
en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, actualizando a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030892a5a2f975fed64f922791fba7890238b1a190b9a48d68c78c70bcbc96e**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220027000
Demandante: Katherine Gutiérrez Muñoz
Demandada: Interventoría de Proyectos S.A.S. y
Otras
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 25 de octubre de 2022, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **KATHERINE GUTIÉRREZ MUÑOZ** en contra de **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA, HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA, HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, actualizando a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como director y/o representante legal de la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificaciones.judiciales@adres.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

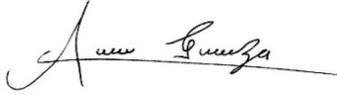
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del **31** de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553858c008a8aafcc9ac9506207f3d55cc17c40b4b80b78005515ebba47f38eb**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022800
Demandante: Noely Montenegro Bermúdez
Demandada: UGPP
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NOELY MONTENEGRO BERMÚDEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **VIVIAM MELISSA TEJADA RAMÍREZ**, como apoderada judicial de **NOELY MONTENEGRO BERMÚDEZ**, conforme memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ANA MARÍA CADENA RUIZ** a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T S.S.

De otra parte, dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho **OLGA GARRIDO VELAZQUEZ**, conforme a las manifestaciones hechas en el libelo demandatorio, se ordena a la parte actora **NOTIFICARLE** la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del CGP. Lo anterior, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen la calidad de beneficiarios.

Teniendo en cuenta, que la parte activa indicó no conocer lugar de notificación de la señora VELAZQUEZ, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del causante **ENRIQUE ANTONIO DE LA ROSA TORRES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.798.011. Efectuado esto, la parte demandante deberá realizar la notificación ordenada en inciso anterior.

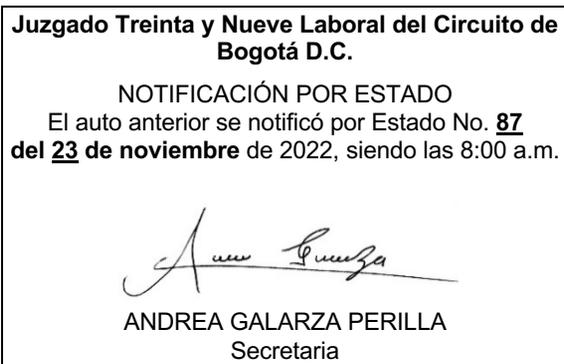
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62470d4fab3f03754b256fbab7c98e7f34b3786d2040fdedf49cf43e4c01486**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220015200
Demandante: Luis Eduardo Espitia Suarez
Demandadas: UGPP
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, allegó trámite de notificación efectuado a la **UGPP**, no obstante, no se adjuntó comprobante de entrega o acuse de recibido conforme lo estableció el derogado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resultaría procedente tener por no notificada la demanda, de no ser porque la entidad convocada allegó poder y escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, como apoderada judicial de la **UGPP**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Así las cosas, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM)**.

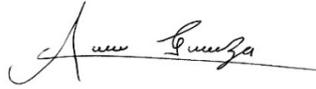
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba216d14dc4131b9c9368f614983e198de41b9bf2176774d2a16834eacb02**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012200
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandadas: Héctor Ángel Arévalo Velandia
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, allegó trámite de notificación efectuado a **HÉCTOR ÁNGEL ARÉVALO VELANDIA**, a los correos electrónicos averalo.hector@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda y arevalo_hector@hotmail.com teniendo en cuenta comunicados emitidos por el mismo demandado donde señala dicha dirección, a las cuales se remitió la notificación y se allegó constancia de entrega, por lo cual, ante la omisión de contestación dentro del término legal, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA**, situación que se tendrá como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6567904e38e1d90781b166c79967be05fa15e371ce2ee22aa40dd8e58550a82c**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009100
Demandante: Colfondos S.A.
Demandada: Congregación de los Hermanos de las Escuelas
Cristianas
Asunto: Auto Resuelve Corrección

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la manifestación hecha por la parte ejecutante en memorial del 30 de noviembre de 2022, en el sentido de solicitar la corrección del literal b de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se indica como fecha de elaboración del título ejecutivo “junio de 2021” cuando lo correcto es que su elaboración data del 20 de octubre de 2021, se **NIEGA** tal solicitud, pues si bien COLFONDOS emitió certificación de la deuda el día 20 de octubre de 2021, lo cierto es que allí se establece que la obligación por parte de la ejecutada va desde septiembre de 1994 hasta junio de 2021, señalándose entonces en el literal b de dicho proveído, lo siguiente:

“Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que junio de 2021, ascienden a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE \$83.663.108”

Es decir, no se indicó que el título ejecutivo fue constituido en junio de 2021, sino que conforme a la liquidación presentada por la ejecutada los intereses moratorios a junio de 2021 ascienden a la suma de \$83.663.108, por lo que no hay lugar a realizar corrección alguna.

De otra parte, se tiene que la CIFIN S.A.S. allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora con el fin de que eleve la petición de medidas cautelares que considere, para ello se le remitirá link del expediente digital al correo electrónico, el día de la notificación de la presente decisión por estado.

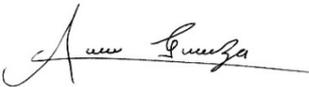
Finalmente, se advierte que la parte actora allegó trámite de notificación personal en virtud a los establecido en el Ley 2213 de 2022, el cual efectuó el día 15 de febrero de 2023 a través de correo electrónico certificado a la dirección Protecciondedatos@delasalle.edu.co, la cual coincide con la señalada y acreditada en el escrito de demanda, por lo que sería del caso tener por no contestada la misma de no ser por que, el presente proceso se encuentra a despacho desde el 07 de diciembre de 2022, esto es, antes del respectivo trámite de notificación, por lo que conforme a lo establecido en el inciso 06 del artículo 118 del CGP, los términos no correrán sino a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en ese orden de ideas, se corre traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que a través de apoderado judicial legalmente constituido, presente el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndole que debe allegarse el escrito a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del <u>31 de marzo de 2023</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f803356ad2227aac275646d0f92521d43071f68102203800225023b38c263**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220008600
Demandante: María Helena Jaimes Barón
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, allegó trámite de notificación efectuado al **COLPENSIONES**, no obstante, no se adjuntó comprobante de entrega o acuse de recibido conforme lo estableció el derogado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resultaría procedente tener por no notificada la demanda, de no ser porque la entidad convocada allegó poder y escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **KATEN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Así las cosas, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**.

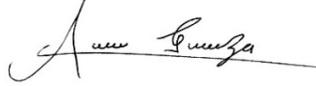
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b8cb8213d2e93342704673ac9c4a417754c8d9672d6ac6838113b22462d25**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220003400
Demandante: Félix Antonio Leguizamón Paredes
Demandada: Positiva y otros.
Asunto: Auto conducta concluyente y tiene no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora allegó constancia de trámite de notificación adelantado frente a las demandadas **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPANDI**, así como el acuse de recibido según certificación emitida por la empresa de correo certificado Entrega (carpeta 06).

No obstante, se advierte que, el correo electrónico empleado para la notificación de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPANDI**, esto es, empandisasesp2018@gmail.com, no corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, es decir, empandi@empandi.gov.co, según lo consultado por el Despacho en RUES (se anexa), ni al indicado en la página web de dicha compañía para el mismo fin, cual es contacto@empandi.gov.co, tal como se observa a continuación:

La imagen muestra una captura de pantalla de la página web de EMPANDI S.A.S ESP. El navegador muestra la URL empandi.gov.co. El encabezado de la página incluye un menú con opciones como 'Inicio', 'Transparencia y acceso a la información pública', 'Servicios de atención a la ciudadanía', 'Participa', 'Noticias' y 'Normatividad'. El cuerpo de la página presenta el logo 'pdet' y el nombre de la empresa. El contenido principal muestra los datos de contacto de la empresa: dirección (AV 3 N° 2 -43 - 47 2 PISO), horario de atención (lunes a viernes de 8 am a 1 pm y 2:00 pm a 5:00 pm), teléfono conmutador (3132199896), teléfono móvil (3132199896), correo institucional (EMPANDI@EMPANDI.GOV.CO) y correo de notificaciones judiciales (CONTACTO@EMPANDI.GOV.CO). También se muestra el perfil de Facebook @Empandisasesp2022. En la parte inferior de la página, hay un botón que dice 'SOLICITA INFORMACIÓN'.

En ese orden de ideas, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPANDI** hasta tanto se realice el trámite de notificación por

medio de las direcciones electrónicas señaladas en el certificado de existencia y representación legal y la página web de la demandada.

Por otro lado, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se allegó constancia de trámite de notificación sin que se hubiese aportado acuse de recibido; no obstante, como quiera que dicha entidad radicó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta demandada.

Es de advertir que las contestaciones de la demanda presentadas por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se estudiarán una vez se trabé la Litis.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal y, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención al memorial de sustitución visible en el archivo 03 contenido en la carpeta 05 del expediente digital.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, como apoderada judicial de la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder obrante visible en la página 21 del archivo 02 contenido en la carpeta 03 del expediente digital; no obstante, atendiendo al memorial allegado el 16 de enero de 2023 y, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la renuncia al citado mandato.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial radicado el 23 de enero de 2023, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, como apoderada judicial de la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, sería del caso disponer por Secretaría **contabilizar** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, de no ser porque ya reposa en el expediente reforma de la demanda, la cual será estudiada una vez sean calificadas las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

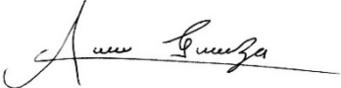
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5446d39ee958107189ca3c689996fa0ee3a0c25f1724b71165c417dce8958**

Documento generado en 30/03/2023 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PANDI S A S E.S.P.
Sigla: EMPANDI S A S E.S.P.
Nit: 901154779 8
Domicilio principal: Pandi (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02916972
Fecha de matrícula: 9 de febrero de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 3 No 2 43 47 Piso 2
Municipio: Pandi (Cundinamarca)
Correo electrónico: empandi@empandi.gov.co
Teléfono comercial 1: 6013132199
Teléfono comercial 2: 3132199896
Teléfono comercial 3: 3124642369

Dirección para notificación judicial: Av 3 N 2 43 47 Piso 2
Municipio: Pandi (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: empandi@empandi.gov.co
Teléfono para notificación 1: 0318419300
Teléfono para notificación 2: 0318419365
Teléfono para notificación 3: 3132199896

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 29 de diciembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2018, con el No. 02301163 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PANDI S A S E.S.P.

Por Documento Aclaratorio del 29 de diciembre de 2017, inscrita el 9 de febrero de 2018 bajo el número 04687859 del libro IX, se aclaró documento privado de constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de diciembre de 2042.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto, acorde con el Artículo 18 de la Ley 142 de 1994, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como sus actividades complementarias, en cualquier parte del territorio nacional, y en particular, el municipio de pandi. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de este objeto y que tengan relación directa con el mismo; formar parte de otras sociedades; comprar, vender, o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles para sus operaciones, instalaciones o actividades provisionales o definitivas; tomar dinero en préstamo a interés; arrendar muebles e inmuebles; gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; obtener los derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; contratar empréstitos internos y externos que se requieran para garantizar la prestación de sus servicios; realizar las demás operaciones de crédito para los mismos fines; ejercer acciones judiciales y extrajudiciales conexas con el giro ordinario de sus actividades; adelantar campañas pedagógicas; promocionar la participación ciudadana en el ámbito de sus actividades; invertir en otras empresas de servicios públicos; y, en general, suscribir, ejecutar y realizar todas aquellas actividades, actos, operaciones, actuaciones, contratos y convenios de cualquier naturaleza que sean necesarios y convenientes para la consecución de los fines que la sociedad pretende y en particular para la eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y sus actividades complementarias, entre ellos, las siguientes: (I) Asociarse con terceros para garantizar la adecuada prestación de los servicios a su cargo, o celebrar contratos para tal efecto; (II) Gestionar, recibir y administrar recursos del orden municipal, departamental y/o nacional, así como de instituciones de carácter público, mixto o privado, dirigidos al fortalecimiento del sector de agua potable y saneamiento básico, que financien la ejecución de proyectos de infraestructura que conduzcan al mejoramiento de la prestación de los servicios; (III) Promover y desarrollar programas y proyectos de uso racional del agua y de protección de las fuentes hídricas; (IV) Adelantar directamente o a través de terceros la construcción, administración, operación, mantenimiento y reparación de toda la infraestructura asociada a la prestación de los servicios a su cargo; (V) Prestar asesoría y/o asistencia técnica a las entidades territoriales o personas jurídicas de cualquier naturaleza que demanden tal servicio; (VI) Desarrollar programas de capacitación y socialización en materia de servicios públicos domiciliarios, con las comunidades, los comités de

desarrollo y control social, los vocales de control y las veedurías ciudadanas; (VII) Celebrar y desarrollar convenios y/o contratos que tengan por objeto la realización de cualquier tipo de consultorías en temas relacionados con la prestación de los servicios públicos, así como contratos de obra, operación, y cualquiera otro que guarde relación directa o indirecta con su objeto. (VIII) Invertir en otras empresas de servicios públicos domiciliarios; (IX) Participar en otros esquemas de prestación de servicios públicos domiciliarios a nivel municipal o regional.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$673.469.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$673.469,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$678.183.283,00
No. de acciones : 1.007,00
Valor nominal : \$673.469,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$678.183.283,00
No. de acciones : 1.007,00
Valor nominal : \$673.469,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Conforme se establece en el artículo octavo de estos estatutos, el socio operador especializado designará al representante legal de la sociedad. El gerente, o quien haga sus veces, es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su función, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos y con los límites en éstos impuestos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un inventario y los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle, completo de las cuentas anuales y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Contratar los trabajadores y nombrar y remover los empleados y trabajadores de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le corresponda, o le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. 7. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes de los estatutos. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Adelantar las gestiones que correspondan para que los recursos correspondientes a subsidios sean girados directamente a la sociedad por parte del ministerio de hacienda y crédito público, gestión que deberá ser apoyada por el municipio, como una obligación derivada de su condición de socio público. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la sociedad, previa decisión de la Asamblea General de Accionistas, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. La decisión deberá tornarse por la mitad más uno de las acciones representadas en la respectiva reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la Asamblea General de Accionistas, dentro de los tres (3) meses siguientes no se inicia la acción, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social parágrafo: los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador de responsabilidad, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 016 del 25 de enero de 2021, de Empresa de Servicios Públicos, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2021 con el No. 02660228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Javier Felipe Romero Aguilera	C.C. No. 80800451

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ludwig Omar Jamid Jimenez Peña	C.C. No. 3087057
Segundo Renglon	Carlos Elmer Velandia Barreto	C.C. No. 79691663
Tercer Renglon	Cristhian Veloza	C.C. No. 1018499977
Cuarto Renglon	William Mauricio Paez Ramos	C.C. No. 1069739011
Quinto Renglon	Yohana Andrea Cruz	C.C. No. 20811381

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Karen Cristina Alvarez Cotes	C.C. No. 32241300
Segundo Renglon	Eduardo Andres Luque Quiñones	C.C. No. 80037630
Tercer Renglon	Angie Tatiana Arias Lozano	C.C. No. 1069755966
Cuarto Renglon	Doris Vergara Poveda	C.C. No. 39627807
Quinto Renglon	Leidy Johana Jimenez Son	C.C. No. 1069760520

Por Acta No. 3 del 16 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2021 con el No. 02671064 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ludwig Omar Jamid Jimenez Peña	C.C. No. 3087057
Segundo Renglon	Carlos Elmer Velandia Barreto	C.C. No. 79691663
Cuarto Renglon	William Mauricio Paez Ramos	C.C. No. 1069739011

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Karen Cristina Alvarez Cotes	C.C. No. 32241300
Segundo Renglon	Eduardo Andres Luque Quiñones	C.C. No. 80037630
Quinto Renglon	Leidy Johana Jimenez Son	C.C. No. 1069760520

Por Acta No. 007 del 28 de diciembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2023 con el No. 02947269 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Cristhian Veloza	C.C. No. 1018499977
Quinto Renglon	Yohana Andrea Cruz	C.C. No. 20811381

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon		Angie Tatiana Arias Lozano	C.C. No. 1069755966
Cuarto Renglon		Doris Vergara Poveda	C.C. No. 39627807

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	3600
Actividad secundaria Código CIIU:	3700
Otras actividades Código CIIU:	3811

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 671.033.274
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3600

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001200
Demandante: Carmen Luisa Betancur Pulgarin
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y ordena notificar.

Visto el informe secretarial que antecede, y al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA**, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Ahora, sería del caso proceder con la fijación de fecha para audiencia, de no ser porque, COLPENSIONES solicitó como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario, en ese orden ideas dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, conforme a lo señalado en informe técnico de investigación de COLPENSIONES, se ordena a la parte actora **NOTIFICARLE** la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del CGP. Lo anterior, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen la calidad de beneficiarios.

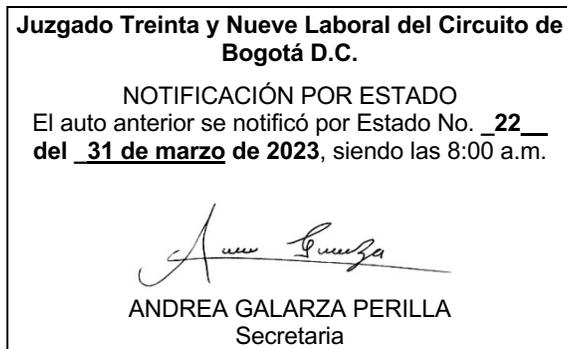
REQUIÉRASE a la demandada para que allegue el expediente administrativo de **LUIS ALFREDO CASTILLO GIRALDO**, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía No. 8.282.078, toda vez que, el allegado con la contestación corresponde al de la demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, conforme memorial poder de sustitución allegado al expediente el 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22114e3ad15f1a5aa326b90637d31b6b9ad99f8d7a38302feddf0a173022890**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210052800
Demandante: Carlos Gerardo Molina Ramírez
Demandada: Equion y otros.
Asunto: Auto conducta concluyente y tiene no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora allegó constancia de trámite de notificación adelantado frente a las demandadas, así como confirmación de entrega, según certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado Rapientrega (carpeta 07 archivo 02); sin que se evidencia que se hubiese enviado como adjunto el escrito de demanda inicial, no obstante, como quiera que **BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED – EQUION** (carpeta 09), **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (carpeta 13) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (carpetas 10 y 11), radicaron a través de apoderado judicial sendos escritos de contestación de la demanda, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a estas demandadas.

Empero, se echa de menos la contestación o poder que hubiese otorgado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONEALES** – y si bien en carpeta 08 se observa solicitud de traslado de la demanda elevada por esta entidad, lo cierto es que, verificado el correo del Despacho, se corroboró que no fue remitido el mismo; motivo por el cual, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y se **ORDENA por secretaría** efectuar la notificación de esta entidad en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 incorporado en la Ley 2213 de 2023.

Es de advertir que las contestaciones de la demanda ya presentadas se estudiarán una vez se trabe la Litis.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** representada judicial y extrajudicialmente, entre otros, por el abogado **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, como apoderada judicial de la demandada **BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED – EQUION**, en atención al poder visible en el archivo 09 contenido en la carpeta 09 del expediente digital.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **VERÓNICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN** como apoderada principal y, al abogado **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZÓN**, como apoderado judicial sustituto de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en atención al poder que reposa la carpeta 10 del expediente digital.

Aunado a ello, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención al memorial de sustitución visible en el archivo 03 contenido en la carpeta 05 del expediente digital.

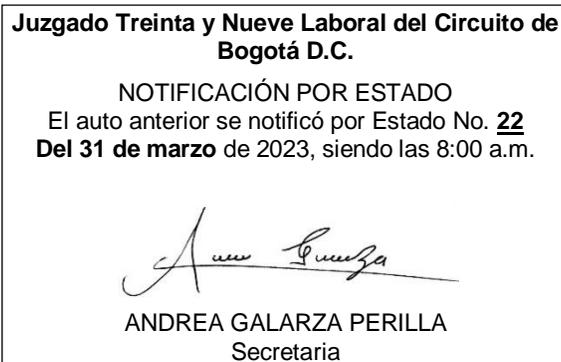
Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, sería del caso disponer por Secretaría **contabilizar** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, de no ser porque ya reposa en el expediente reforma de la demanda, la cual será estudiada una vez sean calificadas las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7f2036360a8f2d7c5d24db340ac15ddeda1f4f02d09c33da2f4a85e389cf5**

Documento generado en 30/03/2023 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210051200
Demandante: Inocencio Máximo Franco Lozano
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos
Asunto: Auto ordena archivo art. 30 CPTSS

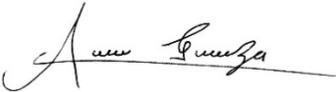
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, sería del caso pronunciarse frente a las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de no ser porque en el auto admisorio de la demanda del 19 de abril de 2022, se ordenó notificar el presente proceso a las demandadas y, no obstante, dicho trámite a la fecha no se ha realizado por la parte actora o, por lo menos no se ha allegado comprobante del trámite de notificación surtida a su cargo, que permita dilucidar que **COLFONDOS S.A.** conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso, en aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del <u>31</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f603ec23391dc8e6290445c0ab6369603df53149dda54adc691164dc25351**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041000
Demandante: Claudia Patricia Molina Martínez
Demandada: Hospital Universitario Clínica San Rafael
Asunto: Auto tiene contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda sin que obre en el expediente constancia de trámite de notificación alguno, luego, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Se advierte que dicha contestación cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTÉS**, en calidad de representante de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la demandada, en atención al poder visible en los folios 1 a 2 del archivo 02 contenido en la carpeta 07 del expediente digital.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

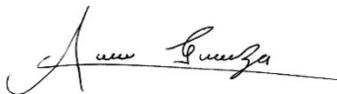
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97270a4074c00c139a1f5fa37c96be109ef8a0cf9e55fbb4fc7b14751b0c99f**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038200
Demandante: Doris Mahecha Angulo
Demandada: Miocardio S.A.S., Medicalfly S.A.S.,
Medimás EPS En Liquidación y Otros.
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente y
ordena notificar a las demás partes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte actora allegó trámite de notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, omitió adjuntar el comprobante de entrega o acuse de recibido¹, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020.

Ahora, pese a lo anterior, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, PRESTMED S.A.S., MEDPLUS S.A.S. CIEO GROUP, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, allegaron escritos de contestación mediante apoderado judicial, situación que a la luz del artículo 301 C.G.P., permite **TENERLOS NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Así mismo, se tiene notificada en debida forma a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, como quiera que fue la única entidad de la cual se allegó acuse de recibido.

Ahora bien, aunque obran dentro del expediente, contestaciones a nombre de **MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, no pueden entenderse notificadas por conducta concluyente, en tanto, el poder no se confirió en debida forma, si en cuenta se tiene que no se allegó el respectivo mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales de cada entidad, o en su defecto, presentación personal si su mandato se confirió de manera presencial y, tampoco se suscribieron las contestaciones por el representante legal de dichas entidades, para tener por cumplido alguno de los dos requisitos que prevé dicha prerrogativa.

¹ Sólo se adjuntó acuse de recibido de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

Aunado a lo anterior, las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S. y ESIMED S.A.S.**, no han comparecido al proceso, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora, para que tramite las notificaciones en debida forma y, en consecuencia, acate el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que suplió el Decreto 806 de 2020, o, remita la citación de que trata el artículo 291 CGP y aviso del artículo 29 CPTSS y allegue los comprobantes correspondientes al proceso.

Finalmente, se reconocen las siguientes personerías:

- Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **DIANA LUCÍA MESA MÉNDEZ** como apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. – MEDPLUS**, conforme escritura pública allegada al plenario.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** como representante legal y apoderado judicial de **PRESTMED S.A.S.**, conforme certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA** como apoderado judicial de **MEDPLUS GROUP S.A.S. CIENO GROUP**, conforme memorial poder allegado con la contestación.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CARMEN FONSECA QUINTERO** como apoderada judicial de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, conforme memorial poder allegado al plenario.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** como representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, conforme certificado de existencia y representación legal allegado al plenario y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a los abogados **FABIO ALEJANDRO LÓPEZ CATAÑO** y **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, conforme memorial poder allegado posterior a la radicación de la contestación.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ADRIANA MARCELA REDONDOS SAJONERO** como apoderada judicial de **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme escritura pública y memorial poder allegado al expediente y, a su vez, se **ACEPTA** la revocatoria a dicho mandato; no obstante, el Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA**, como quiera que el poder no se confirió en debida forma, dado que no contiene el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificación judicial de la demandada, o en su defecto, presentación personal del mismo.

- Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JUAN PIERRE CAMARGO SILVA** como representante legal para asuntos judiciales de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, conforme certificado de existencia y representación legal allegado al plenario y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a los abogados **FABIO ALEJANDRO LÓPEZ CATAÑO** y **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, conforme memorial poder allegado posterior a la radicación de la contestación.

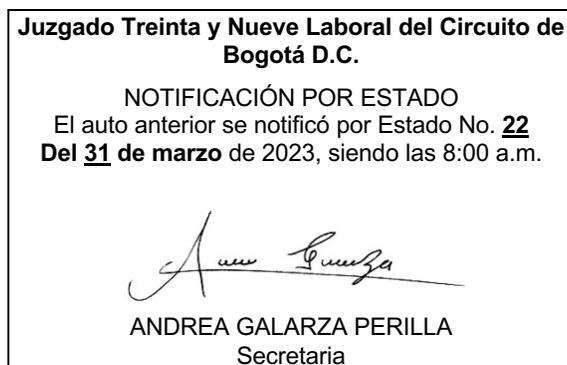
Una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal, el Despacho estudiará los escritos de oposición aquí aludidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35edacd9d366a5ab4473c48e6c2f17fa1a7e64f4f5884a1523ef928f6a65dfe0**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024700
Demandante: Alfonso Bernal Chávez
Demandadas: FOCEP
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, allegó trámite de notificación efectuado al **FONCEP**, no obstante, no se adjuntó comprobante de entrega o acuse de recibido conforme lo estableció el derogado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resultaría procedente tener por no notificada la demanda, de no ser porque la entidad convocada allegó poder y escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS**, como apoderada judicial del **FONCEP**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Así las cosas, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM)**.

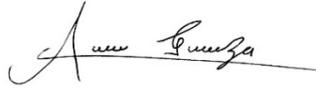
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a45e116632fd90783ce9476e6306493c2cdece4b4b12b999c73a969e94be583**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022000
Demandante: Luz Isabel Ángel Morales
Demandada: Congregación Dominicanas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva
Asunto: Auto tiene contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal, con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CRISTHIAM IVAN HERRERA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en atención a la escritura pública visible en los folios 89 a 98 del archivo 02 contenido en la carpeta 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

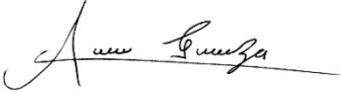
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe21897dda0aed1f0d91b20fcd771212d87a2c693a16fd1e4d974a527faee**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210018100
Demandante: Bertha Strausberg de Santos
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda tercera ad excludendum

Visto el informe secretarial que antecede y, conforme al certificado consultado por el Despacho, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, como apoderado de la tercera *ad excludendum*, señora **BERTHA STRAUSBERG DE SANTOS**.

Ahora, puesto que la tercera *ad excludendum* persigue el mismo derecho que reclama la demandante, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BERTHA STRAUSBERG DE SANTOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MARIA CRISTINA AMARIS MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, con la entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 C.P.T.S.S., la cual deberá ser enviada a los correos electrónicos registrados en el libelo.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3998725987455bf205d382e47c6a907008c93f70fdb3c4cff522d78c65b52a7**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral Acumulado
Radicación:	11001310503920210008000
Demandante:	Graciela Bonilla Lenis
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Revisado el expediente acumulado, se advierte que en el mismo aún no se había emitido pronunciamiento frente a la demanda, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del CGP aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del CPTSS, se procedió a verificar el escrito libelar, encontrándose que no reúne los requisitos legalmente exigidos, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 4, y 9 contienen la narración de más de una situación fáctica, razón por la cual, debe individualizarlos, separarlos y reiniciar la enumeración de los hechos, de tal forma que garantice el derecho de defensa de la demandada. (Num. 7 Art. 25 CPTSS).
2. Los hechos 2, 4 y 9 contienen apreciaciones subjetivas del togado, por lo que éstas deberán ser suprimidas y reubicadas en el acápite correspondiente, esto es, el de fundamentos de derecho de la demanda. (Num. 7 Art. 25 ibídem).
3. Las pretensiones no se encuentran debidamente clasificadas entre declarativas y condenatorias. (Num. 6 Art. 25 ibídem).
4. En los fundamentos de derecho no se expuso la relación que guarda la normatividad que rige el asunto que se discute y el caso de la demandante. (Num. 8 Art. 25 ibídem).
5. Las documentales obrantes en los folios 3 a 7 y 22 del archivo 02 y archivo 03 de la carpeta del proceso acumulado del expediente digital, que corresponden a la Resolución APSUB 1024 del 19 de abril de 2021, la solicitud de revocatoria directa y noticia criminal respectivamente, no fueron

relacionados en el acápite de pruebas. (Num. 9 Art. 25 ibídem).

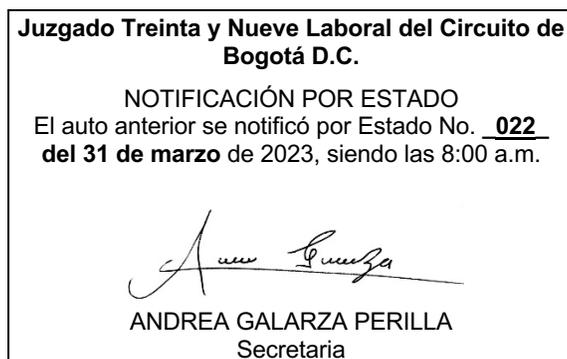
6. No fue allegado el expediente de la acción de tutela enlistado en el acápite de pruebas. (Num. 3 Art. 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JUAN CARLOS SENDOYA DELGADO**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al poder visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd5a3670697d31b91058c027e6a2aa75b99dbeeb5c37ae8ef43140cefd9604**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200045400
Demandante: Martha Fabiola Arciniega Martínez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 18 de febrero de 2022, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de noviembre de 1994, así como, se ordenó a **PROTECCIÓN**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 30 de junio de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **PROTECCIÓN y COLPENSIONES** constituyeron a favor de la demandante, los depósitos judiciales No.

400100008531079, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.690.000) y 400100008604132, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), respectivamente; se ordenará la **ENTREGA** de los mismos a **MARTHA FABIOLA ARCINIEGAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.330.062, en calidad de demandante.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible en lo que refiere a **COLPENSIONES** frente a la obligación de hacer, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARTHA FABIOLA ARCINIEGAS MARTÍNEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir de la notificación de este proveído.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley

2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: ENTREGAR a **MARTHA FABIOLA ARCINIEGAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.330.062, en calidad de demandante, los siguientes títulos:

1. No. 400100008531079, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.690.000)
2. No. 400100008604132, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c22a5e718bcf925b393e6baa1e16dd07d3ba6022b1cea4ef7799f48c322bd2**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200043400
Demandante: Carmen Cecilia Meza de Arco
Demandada: Fondo de Pasivo Social de
Ferrocarriles
Asunto: Auto control de legalidad, requiere y tiene por
contestada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte inicialmente el Despacho que, en virtud del control de legalidad que revisten las decisiones judiciales, se hace necesario ejercer las facultades consagradas en los artículos 42 y 132 C.G.P., para establecer que por error del Despacho, se tomaron las actuaciones de las vinculadas como tercera ad excludendum de manera errónea y se notificó en dos oportunidades a la entidad demandada, por lo que, el Despacho se pronuncia en el siguiente orden:

- **NOTIFICACIONES**

La parte demandante en memorial del 24 de junio de 2021, manifestó allegar certificado del trámite de notificación realizado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Yeruth Cecilia Cogollo Polo, no obstante, no se adjuntó ninguna certificación al memorial.

Ahora, en memorial del 1 de julio de 2021, allegó trámite de notificación realizado a Lilia Esther Barraza Molina y, para el efecto, adjuntó comprobante de entrega, no obstante, la comunicación enviada se encuentra mal elaborada, pues la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, corresponde al trámite que se adelanta de manera electrónica, es decir, la notificación que se realiza al correo electrónico de la parte a notificar, empero, dicha comunicación se entregó de manera física, por lo que el escrito pertinente corresponde al establecido en el artículo 291 CGP y no al Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, la comunicación informa que debe verificar el auto admisorio en el microsito de una sede judicial distinta a este Juzgado.

Pese a lo anterior, Yeruth Cecilia Cogollo Polo a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación, situación que permite **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la interviniente en cita, conforme lo establece el artículo 301 C.G.P.

Determinación que no puede realizarse frente a Lilia Esther Barraza Molina, pues, pese a que se aportó escrito de contestación, que por sí no es la actuación procesal pertinente

para su intervención, no se allegó poder conferido en debida forma, si en cuenta se tiene que el mandato está dirigido a una sede judicial distinta a este Juzgado, por lo que, al no existir poder ni escrito con la rúbrica de la interviniente que permita dilucidar su conocimiento del auto admisorio de demanda, no puede establecerse la notificación por conducta concluyente frente a la referida interviniente, razón por la cual, se **REQUIERE** a la **parte demandante** para que tramite en debida forma notificación a Lilia Esther Barraza Molina, atendiendo íntegramente los requisitos de que trata el artículo 291 CGP y 29 CPTSS, o en su defecto, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias de rigor.

De otro lado, se tiene que la notificación a la demandada se realizó en dos oportunidades por la secretaría del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se tendrá en cuenta la notificación realizada en primer momento, esto es, la actuación que data del 30 de junio de 2021.

INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Al punto, se debe aclarar que la intervención excluyente se encuentra normada en el artículo 63 C.G.P., que establece:

*“**ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”
(Subrayas del Despacho)

En ese sentido, es claro el yerro en el que incurrió el Despacho en la providencia del 28 de abril de 2022, en tanto calificó la contestación de la tercera ad excludendum Yeruth Cecilia Cogollo Polo, actuación que se itera, no pertenece a la naturaleza de la intervención excluyente, razón por la cual, se **REQUIERE** a **YERUTH CECILIA COGOLLO POLO**, para que antes de la audiencia inicial, si es su intención, presente demanda ante este proceso, conforme lo establece el citado artículo 63 C.G.P.

- **CONTESTACIÓN**

Tal como se advirtió en el acápite de notificaciones, se tiene en cuenta la notificación primigenia realizada por el Juzgado y, en ese orden, la contestación presentada el 16 de

julio de 2021 se radicó dentro del término legal, sin embargo, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, si en cuenta se tiene que:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que no se acredita la calidad de Sandra Milena Burgos Beltrán, persona que confiere mandato en nombre del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, aunado a que, tampoco se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mandato, o si por el contrario, se confirió personalmente, no se allegó la presentación del mismo. (Arts. 74 y 76 C.G.P., art. 5 Ley 2213 de 2022, Num. 1 párrafo 1 art. 31 CPTSS).
2. Da respuesta a 23 hechos, cuando lo cierto es que la demanda luego de su subsanación, se conforma por 21 situaciones fácticas. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, como quiera que, según lo informado en el escrito de oposición, la entidad que custodia los expedientes administrativos de la liquidada **ALCALIS DE COLOMBIA** es el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, se dispone **REQUERIR** a dicha entidad para que en el término de **diez (10) días**, aporte el expediente administrativo del causante **MANUEL ENRIQUE TORRES CASTRO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **4.028.052**.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 345 del 30 de marzo de 2023.

De otro lado, el Despacho no hace alusión a la corrección de la demanda, en tanto corresponde a la información de una nueva dirección de notificación de Lilia Esther Barraza Molina, por lo que se autoriza proceder de conformidad.

En el mismo sentido, como quiera que la solicitud de acumulación de procesos se realizó sin derecho de postulación y sin que sea reconocida la intervención del solicitante en este estado del proceso, se releva el estudio del mismo hasta tanto se subsane la falencia del poder.

Finalmente, dada la renuncia presentada por el abogado demandante, con comprobante de entrega a su poderdante, se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **EDGARDO GÓMEZ TORRES** y, en ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que constituya nuevo poder tan pronto sea posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

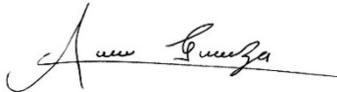
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del **31** de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 345

Señores: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd9851fe6cb49a351278a9126b4926e86def1aa893590b91648c866f735db9c**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200034300
Demandante:	Luz Ely Giraldo Burgos
Demandado:	Cruzada Estudiantil y Profesional de Colombia Centi y Otros
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas describieron traslado dentro del término legal, en el cual cumplió con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, razón por la cual, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la demandante para imponer multas a las demandadas por la omisión de envío de las contestaciones, debe aclarar inicialmente el Despacho que las sanciones son taxativas y no pueden aplicarse de manera análoga. Entonces, al punto, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, contempla como obligación de las partes la remisión de los memoriales o actuaciones que se realicen, sin que se observe sanción alguna en caso de incurrir en omisión a tal precepto.

Tan es así, que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del , declaró exequible el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y al respecto señaló:

“En efecto, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto sub examine son efectivamente conducentes para que el uso de las TIC se convierta en la regla general para el trámite de los procesos judiciales, en tanto: (i) la regla de aplicación de la virtualidad o la presencialidad (art. 1º) atiende a las condiciones materiales de acceso a las TIC de las

partes y la autoridad judicial; (ii) la eliminación de formalidades y requisitos innecesarios para el ejercicio de actos procesales, la publicación de los canales oficiales de comunicación con el despacho, y la implementación de ajustes razonables para garantizar la igualdad de las partes que tramitan el proceso por medios virtuales son medidas idónea para adecuar los actos procesales a la virtualidad en los procesos judiciales (art. 2º); y (iii) la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales.”

Corolario a lo anterior, es claro que la citada obligación de las partes, se fundamenta en el conocimiento de las actuaciones por todos los intervinientes, más aún, cuando de dicha actuación dependa otra por la contraparte, sin que la omisión a su cumplimiento implique *per se* la imposición de una multa, máxime, cuando dentro del trámite del proceso ordinario laboral, posterior a la contestación, se prevé la realización de las audiencias del artículo 77 y 80 CPTSS, sin que sea viable por ejemplo, descorrer traslado de las excepciones, pues dicha actuación no es propia del proceso laboral, si realizar actuación alguna adicional por el demandante.

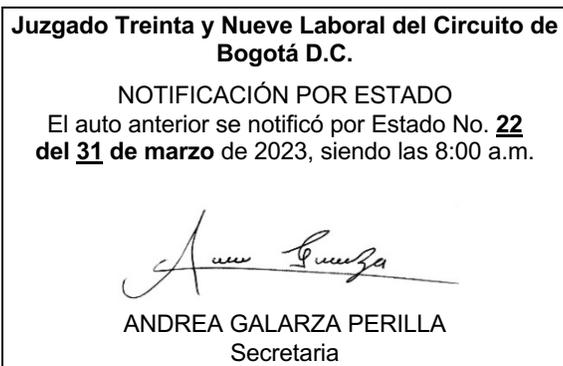
Entonces, al concluir que no existe sanción taxativa al respecto, ni se vulneró el debido proceso del demandante, el Despacho **rechaza** la solicitud de imposición de multa elevada por la actora, por carecer de fundamento jurídico y, sin embargo, se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho para que remita el link del expediente al correo electrónico de la apoderada demandante y se **EXHORTA** a la parte demandada para que en lo sucesivo acate lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que derogó el Decreto 806 de 2020 y, remita todos los memoriales y actuaciones al correo electrónico informado por la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7595f14027cb010fcae486d86262cdd5b4b3d6c274afc13893c1a6e46aa5a49**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920200018900

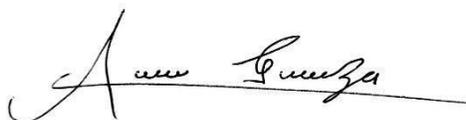
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que teniendo en cuenta que por medio de sentencia STL14158-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por parte del Tribunal Superior de Bogotá y, que dicha corporación dio cumplimiento al fallo de tutela mediante proveído del 31 de octubre de 2022 confirmando la decisión de primera instancia emitida el 21 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha se hubiese devuelto el expediente a esta sede judicial, de forma oficiosa se descargó la mentada providencia de la página de la Rama Judicial, con el fin de dar celeridad a los trámites del presente proceso, por lo que, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.	Archivo 18 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$800.000,00
N/A	Archivo 01 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$800.000,00
--------------	---------------------

De otro lado, se pone de presente que la demandada allegó cumplimiento de sentencia y que la parte actora solicitó entrega de títulos judiciales.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200018900
Demandante: Ashley Jesús Fortich Pacheco
Demandado: Tour Vacation Hotel Azul y Otra
Asunto: Obedece y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de octubre de 2022¹, en la que dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL14158 de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TECERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008714237 por el valor \$23.234.221, al doctor **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.474 por encontrarse facultado para recibir según poder obrante en el archivo 2 folio 15 a 16. Ahora atendiendo a que el monto del título es superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el pago se debe realizar por **abono en cuenta**, razón por la cual se **REQUIERE** al togado para que allegue certificación bancaria que tenga a su nombre para proceder a autorizar el pago mediante la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

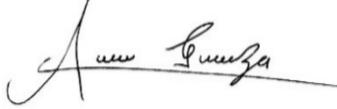
Juez

¹ La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de enero de 2022, había modificado el numeral segundo y revocado el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, por lo que en auto del 28 de julio de 2022 se había fijado agencias a cargo del actor.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4463f48032a6d1f270af96e35a259c68bb2d56af0feecbf42528abd3787c52**

Documento generado en 30/03/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200015900
Demandante:	Lina María Paredes Baranza
Demandado:	José Helí Arango Patiño
Asunto:	Decreta Prueba Pericial

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se arrimó por la parte demandante el expediente administrativo surtido respecto de la expedición de la licencia de construcción de la vivienda ubicada en el Lote No. 11 del condominio Campestre el Embrujo expedido por la oficina de planeación de Villeta Cundinamarca, visto en el archivo 20 “*TramiteOficioDemandante20221115*”, en consecuencia, conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, se decreta **PRUEBA PERICIAL** para que a través de profesional de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTURA**, se elabore dictamen pericial en el que determine lo siguiente:

1. Los posibles honorarios que le puedan corresponder a la demandante señora **LINA MARÍA PAREDES BARANZA** como arquitecta, de acuerdo a la labor que se haya realizado por esta en el diseño arquitectónico, anteproyecto y proyecto, como las modificaciones que se hayan generado para la construcción de la casa ubicada en el lote No. 11 de la vereda Salitre Negro, Condomio Campestre el Embrujo en Villeta Cundinamarca, entre los años 2014 y 2018.
2. Determinar el costo directo del área cuadrada del proyecto precitado, para diciembre de 2018.
3. Establecer si hubo modificaciones al proyecto inicialmente licenciado, de ser así, precisar las modificaciones efectuadas por la demandante **LINA MARÍA PAREDES BARANZA** hasta diciembre de 2018.

4. De haberse realizado modificaciones al proyecto licenciado, especificar si esas modificaciones alteran o no los honorarios de la demandante, en caso positivo, cuantificarlo.
5. Adicionalmente, especificar si la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ARQUITECTOS**, dentro de sus lineamientos tiene establecido el valor estimado del metro cuadrado construido para las viviendas del Condominio Campestre El embrujo ubicado en Villeta Cundinamarca.

Para la elaboración y presentación del dictamen se concede al perito, el término de **treinta (30) días**, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 230 del CGP, los cuales correrán una vez se haya informado el profesional designado para ello.

Por consiguiente, se **ORDENA OFICIAR** al presidente de la Asociación Colombiana de Arquitectos para que designe al funcionario que debe rendir el dictamen, una vez se informe al juzgado el profesional que lo elaborará, por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital.

Se requiere a las partes para que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, presten la colaboración pertinente para la correcta elaboración del dictamen.

Se advierte que el costo que implique la experticia, por tratarse de una prueba de oficio, estará a cargo de ambas partes.

Finalmente, se **ORDENA OFICIAR** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLETA CUNDINAMARCA**, para que informe si dicha entidad tiene establecido el valor estimado del metro cuadrado construido para las viviendas del Condominio Campestre El embrujo ubicado en Villeta Cundinamarca.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 359 y 361. Y Los mismos serán tramitado por la parte demandante.

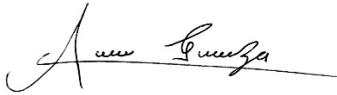
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 359

Señores: **Asociación Colombiana de Arquitectos.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 361

Señores: **Planeación Municipal Villeta.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f75e9a36265dd54f533f82eaeda3c9c66f82f5f92c26f21da8140aac38551**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200013600
Demandante:	Wilson Niño Quintero y Otros
Demandado:	Oferta Temporal SAS y otro
Asunto:	Reitera Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al numeral 1º del artículo 323 del CGP, aplicable por analogía, pasa el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar innominada elevada por el apoderado actor el 3 de noviembre de 2022 (*06SolicitudMedidaCautelar20221103*) referente a la inscripción del fallo ante los bienes inmuebles de la accionada OFERTA TEMPORAL SAS como el embargo de las cuentas bancarias de las misma.

Al respecto, se le hace saber al profesional del derecho, que si bien en auto del 30 de septiembre de 2021 reiterado en proveído del 2 de noviembre de la misma anualidad, este despacho había acogido la postura referente a que las medidas cautelares innominadas contempladas en el literal “c” del artículo 590 del CGP, incluía todas aquellas que no se encontraban establecidas como una medida propia del juicio laboral, lo cierto es, haciendo una interpretación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-043 de 2021, esta agencia judicial modificó dicho criterio a partir del auto fechado 29 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-401, estableciendo *“que las medida cautelar innominada puede ser cualquiera que no encuentre tipificada y reglamentada para su tramitación de algún proceso en especial”*.

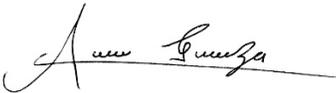
Lo anterior, significa que como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, se requiere que la misma no se encuentre tipificada y reglamentada para la tramitación de algunos procesos en especial y jurisdicción en particular, en ese orden, atendiendo que la medida cautelar deprecada, consiste en la inscripción del fallo emitido por este despacho sobre los bienes inmuebles sujetos a registro de propiedad de la demandada OFERTA

TEMPORAL SAS, así como el embargo de las cuentas bancarias de la misma, estas ya se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se **DENIEGA** el decreto de cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf36281eb1f66d886d8ca7f481ce927848f9a39ec15cabfa88eb4c17a0ce41a**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920190079400
Demandante: Jhuliana Paola Fruto Polo
Demandado: Corporación Nuestra IPS
Asunto: Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS con base en la sentencia del 21 de junio de 2022 proferida por este despacho, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad demandada, del 08 de noviembre de 2016 hasta el 07 de noviembre de 2017, condenándose a la pasiva al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CPTSS, sanción por no pago de intereses a las cesantías y las costas del proceso. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHULIANA PAOLA FRUTO POLO**, y en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por concepto de cesantías, la suma de \$2.808.197
2. Por concepto de los intereses de cesantías, la suma de \$336.984.
3. Por concepto de prima de servicios, la suma de \$1.161.697.
4. Por concepto de Vacaciones, la suma de \$1.646.500, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
5. Por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la suma de \$336.984
6. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, esto es, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, desde el 8 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. El pago de las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

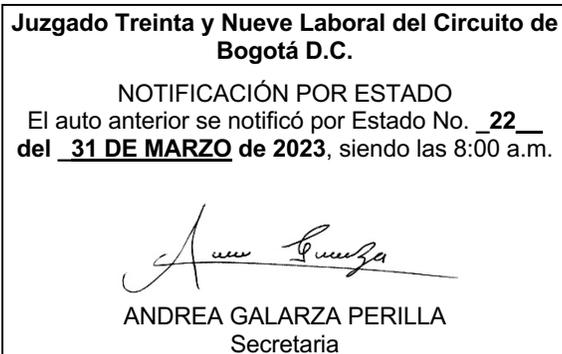
SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f059d489b25d1c942dcece308a6119812dcb3f8b03c40dddebc7309d747dea19

Documento generado en 30/03/2023 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190079300
Demandante: Julio Edison Chaparro Ramírez
Demandada: Credicoop y otro.
Asunto: Auto control de legalidad y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte inicialmente el Despacho que, en virtud del control de legalidad que revisten las decisiones judiciales, se hace necesario ejercer las facultades consagradas en los artículos 42 y 132 C.G.P., para establecer que por error del Despacho, una vez recibido el expediente de parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, se ordenó notificar nuevamente a las demandadas y correr traslado de la demanda, por lo que, conviene recordar que, tras haber sido remitido por competencia el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, ante el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. se adelantaron las etapas de contestación de la demanda y decisión de excepciones previas, en virtud de la cual, se declaró el conflicto negativo de competencia, resolviendo el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, asignar el conocimiento del presente caso a este Despacho.

Al punto, es preciso traer a colación el artículo 16 del CGP, según el cual, cuando se declare la falta de competencia, conservará validez todo lo actuado; motivo por el cual, lo que correspondía a este Juzgado era señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS más no ordenar notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado nuevamente, pues esta actuaciones ya habían sido surtidas ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y por tanto son éstas las que han de tenerse en cuenta y no las aquí presentadas, para lo cual, entonces se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) en los apartes correspondientes a la orden de notificación y de correr traslado.

Así pues, sería del caso fijar fecha para surtir las diligencias mencionadas, de no ser porque se echa de menos la grabación de la audiencia presidida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en la que se contestó la demanda y se resolvieron las excepciones previas, por lo que se advierte necesario **OFICIAR** al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de **diez (10) días** allegue dicha grabación.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 362 del 30 de marzo de 2023.

Para el efecto se advierte que el demandante en el presenta asunto es el señor **JULIO EDISON CHAPARRO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.111.747 y la parte demandada se encuentra integrada por la **CAJA COOPERATIVA - CREDICOOP**, con NIT. 860.013.717-9 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.822.176-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

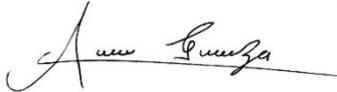
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del **31 de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 362**

Señores: **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8643dc213b9312baca89d8c73a9ca63ba21765d9622607c54b028ccd01801e47**

Documento generado en 30/03/2023 01:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190056500
Demandante: Amanda Castellanos Silva
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del cinco (05) de octubre y treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de octubre de 1994, así como, se ordenó a **COLFONDOS** y **PORVENIR** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 08 de noviembre de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe precisar que no se libraré orden de apremio, frente a **PROVENIR** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fue consignado el depósito judicial No. 400100008704285, por valor de millón

trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.354.800). Sumado a ello se tienen que **COLFODOS** consignó a ordenes de este juzgado el depósito judicial No. 40010000870235, por valor de un millón trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.345.000), suma que deberá ser descontando en el respectivo momento, por lo que, se ordenará la **ENTREGA** de los títulos descritos, a la **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, por tener facultad para recibir conforme a poder obrante a folio 1 del expediente digitalizado.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Al haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto, en el memorial del 09 de noviembre de 2022, y por resultar viable para materializar el pago de las obligaciones ejecutadas, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer COLPENSIONES en las cuentas de ahorros y corrientes de los Bancos Davivienda y GNB Sudameris.

Se limita la medida a la suma de catorce mil setecientos pesos (\$14.700) respecto de COLFONDOS.

Se limita la medida a la suma de unos seiscientos mil pesos (\$600.000) respecto de COLPENSIONES.

Ahora frente a las obligaciones de hacer, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en los bancos relacionados en el respectivo acápite; no obstante, se tiene que el mandamiento se libraré por una obligación de hacer, con respecto a PORVENIR y COLFONDOS, consistente en transferir ante COLPENSIONES, las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante y las comisiones recibidas por haber

administrado los respectivos dineros y, frente a COLPENSIONES para que reciba las sumas de dinero transferidas y reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida se petitionó también, por la obligación de hacer, advirtiéndole que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como indicar las entidades sobre las que se pretende la aplicación de las medidas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AMANDA CASTELLANOS SILVA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (estas últimas debidamente indexadas) que ha recibido desde el 01 de junio de 2000 en adelante, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.

- B) **ORDENAR** a la **AFP COLFONDOS**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (estas últimas debidamente indexadas) durante el tiempo que se encontró afiliada la demanda, esto es, desde el 01 de octubre de 1994 hasta el 31 de mayo de 2000, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación

definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.

- C) **ORDENAR a COLPENSIONES**, a recibir los dineros a los cuales se ha hecho referencia en los numerales anteriores y que reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida y sin solución de continuidad. Para lo cual se concede el término de un mes, contado a partir de la transferencia hecha por PORVENIR y COLFONDOS.
- D) ORDENAR a **COLFONDOS** que pague a **AMANDA CASTELLANOS SILVA** el saldo costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de un millón trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.354.800)
- E) ORDENAR a **COLPENSIONES** que pague a **AMANDA CASTELLANOS SILVA** las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR y COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la **COLPENSIONES** en las cuentas de ahorros y corrientes de los Davivienda y GNB Sudameris.

Se limita la medida a la suma de catorce mil setecientos pesos (\$14.700) respecto de COLFONDOS.

Se limita la medida a la suma de unos seiscientos mil pesos (\$600.000) respecto de COLPENSIONES.

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 296 y 297 del 30 de marzo de 2023.

Para el efecto se advierte que la parte demandante corresponde a **AMANDA CASTELLANOS SILVA** con C.C. 60.007.336-1 y la parte demandada se encuentra integrada por **COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7 y **COLFONDOS** con NIT. 800.149.496-2.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se petitionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como identificar las entidades sobre las que se pretende que recaigan las medidas cautelares.

SÉPTIMO: ENTREGAR al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, en calidad de apoderado con facultad de recibir, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008704285, por valor de millón trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.354.800).
- No. 40010000870235, por valor de un millón trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.345.000),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 296**

Señores: **BANCO DAVIVIENDA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso
15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 297**

Señores: **BANCO GNB SUDAMERIS**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e283d7e27190eaf1bbb16d07619544cf52cfe7684daf75c3c0d18503fb5ad1**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190041400
Ejecutante: Oscar Blanco Riaño
Ejecutada: Myriam Yomar Herrera López
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**¹, en el que manifiesta no ser competente para dar trámite a lo ordenado por este Despacho en auto adiado 22 de septiembre de 2022² por cuanto, a quien corresponde proceder con la inmovilización del vehículo es a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN – SECCIÓN AUTOMOTORES BOGOTÁ**, se advierte que, en el mentado proveído esta orden también fue impartida a esta última institución, sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta alguna, pese a haber sido enviado y entregado el oficio correspondiente³ el 19 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN – SECCIÓN AUTOMOTORES BOGOTÁ** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior, esto es, para que proceda con la **aprehensión** del vehículo identificado de la siguiente manera:

PLACA	IJT829	CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET	MODELO	2016
COLOR	PLATA CHAMPAN	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	WAGON	MOTOR	CGL900880
SERIE	3GNCJ8EE5GL900880	LÍNEA	TRACKER
CHASIS	3GNCJ8EE5GL900880	CAPACIDAD	PASAJEROS 5
CILINDRAJE	1796	PUERTAS	5
NRO ORDEN	NO REGISTRA	ESTADO	ACTIVO
MANIFIESTO ADUANA O ACTA DE REMATE	192015000032716	IMPORTACIÓN	11/04/2015 Bogotá

¹ Archivo 35 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.

³ Carpeta 32 del expediente digital.

Se advierte que, el oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 360 del 30 de marzo de 2023.

Para el efecto se advierte que el demandante en el presenta asunto es el señor **OSCAR BLANCO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.211 y la parte demandada se encuentra integrada por la señora **MYRIAM YOMAR HERRERA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.902.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

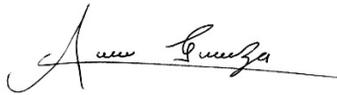
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 360

Señores: **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN - SECCIÓN AUTOMOTORES BOGOTÁ**

mebog.sijin@policia.gov.co

mebog.sijin-radic@policia.gov.co

mebog.sijin-i2a@policia.gov.co

mebog.sijin-autos@policia.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da641f4c4698659f6bde77940709c25474cd68a5156fa0544e7919f003c996**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920190036000
Demandante: Juvenal Flórez Niño
Demandado: Comkasol S.A.S.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las providencias del 04 de octubre y del 09 de diciembre de 2021 proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra COMKASOL S.A.S. con base en la sentencias señaladas en el inciso anterior, en las que se declaró al existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la ejecutada desde el 01 de abril de 2016 hasta el 05 de julio de 2018, condenándose a la pasiva, al pago de trabajo suplementario dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y aportes a seguridad social, sanción de que trata el artículo 65 del CPTSS, sanción por no consignación de las cesantías, junto con las costas del proceso. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUVENAL FLOREZ NIÑO**, y en contra de **COMKASOL SAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- A. \$4.810.959 por trabajo suplementario dominicales y festivos.
- B. \$2.318.177 por cesantías.
- C. \$278.181 por intereses a las cesantías.
- D. \$914.044 por primas de servicios.
- E. \$1.253.707 por vacaciones, las cuales se deberán reconocer de manera indexada.
- F. \$15.914.988 por sanción por no consignación de las cesantías
- G. La suma \$26.614.311 desde el 06 de julio de 2018 hasta el 5 de julio de 2020, e intereses moratorios desde el 06 de julio de 2020, sobre las sumas debidas de prestaciones sociales, estos son, cesantías, intereses a la cesantía y prima de servicios hasta cuando se verifique el pago.
- H. Pagar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante o el que sea de su elección en caso de no encontrarse afiliado, con un índice de base de cotización de la diferencia salarial dado por el trabajo complementario durante toda la relación laboral y de manera completa para el mes de enero de 2018, como se explicó en la tabla que se anexa a la sentencia.
- I. El pago de las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de tres millones ochomil quinientos pesos (\$3.008.500).

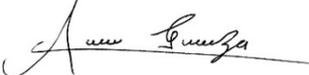
SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del <u>31 de marzo de 2023</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e53c04ba3cdf706d654eddf09dffecba69ffae93d7e546fb492fdee191f7**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190033700
Demandante: María Enriqueta Olarte Lombo
Demandada: Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, no tiene vocación de prosperidad la solicitud de desarchivo elevada por la apoderada demandante, como quiera que, si bien es cierto que el 10 de marzo de 2020, radicó memorial deprecando el nombramiento de curador *ad litem*, también lo es que en auto adiado 17 de marzo de 2020 se le ordenó efectuar en debida forma el trámite de notificación de la compañía demandada en la medida en que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, fueron enviadas a direcciones distintas a las consignadas en el certificado de existencia y representación legal de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, sin que a la fecha hubiese acreditado atender tal orden.

En consecuencia, se **DENIEGA** la solicitud de desarchivo presentada por la parte actora, hasta tanto se allegue constancia de las gestiones que hubiese adelantado a efectos de llevar a cabo en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del <u>30</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bb85be3259527bb9fc65f26de92482a10bab2086c9954d1e35ed71e8303628**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190011900
Demandante: Gladys Romero Cruz
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene notificada, ordena entregar título y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada **PORVENIR S.A.** (carpeta 11), así como acuse de recibido del 22 de junio de 2022 (archivo 19), cumpliendo así con las indicaciones señaladas por el Despacho en auto adiado 21 de junio de 2022, razón por la cual, se **TIENE** por **NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 24 de junio de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada durante el término de traslado contado a partir de la notificación aquí señalada, guardó silencio, se **TIENE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así pues, encontrándose debidamente notificado el extremo pasivo, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada y, por ende, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, de no ser porque obra solicitud de entrega de título allegada por el apoderado actor, por lo que, se procedió a consultar el Sistema del Banco Agrario, encontrándose que en efecto, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** realizó depósito judicial a favor del actor por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.390.000).

Aunado a ello, una vez consultado el Sistema del Banco Agrario, se encontró que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** también realizó depósito judicial a favor del actor por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

En línea con lo expuesto, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008416034, constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor de la señora GLADYS ROMERO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.632.651, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), al abogado **PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.030, por encontrarse facultado para ello, según poder obrante en los folios 1 a 2 del expediente físico.

Del mismo modo, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008298537, constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la señora GLADYS ROMERO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.632.651, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.390.000), al abogado **PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.030, por encontrarse facultada para ello, según poder obrante en los folios 1 a 2 del expediente físico.

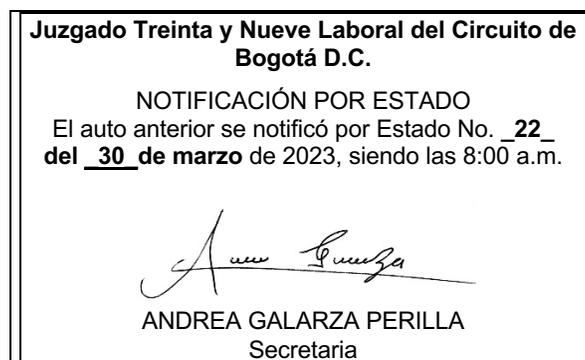
Así pues, dado que los depósitos judiciales efectuados por las demandadas coinciden con el monto que fue aprobado por concepto de costas, por esta agencia judicial, mediante proveído 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago también por las obligaciones de hacer a cargo de las demandadas, se torna necesario, **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho, si es su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d477f0215b01a050a76efdf104e346a6aba69e3227153d10f5fbe584f1da8**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920180059200
Demandante: Pedro Alexander Ortiz Romero
Demandado: IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. el
Liquidación
Asunto: Aclaración Auto.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que en el proveído fechado 02 de marzo de 2023 se presenta una imprecisión al momento de especificarse el límite de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive, puesto que se incurrió en un error, al señalarse que el mismo sería por la suma de \$35.000.000, por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP, en razón que el valor correcto corresponde a la suma de \$93.400.000, en la medida que esta se acompasa a la cuantificación estipulada en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, en consecuencia se **DISPONE**:

CORREGIR el auto fechado 02 de marzo de 2023, para precisar que el límite de la medida cautelar de embargo decretada, asciende a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$93.400.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 DE MARZO de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff341fcf682b050a8c1effd6601489aab7c7feb94b227ade34ea1f4e30ceae**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180026300
Demandante:	Ángela Lucía Hilarión Díaz
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Notifica por conducta concluyente, corre traslado solicitud terminación

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que PORVENIR arrió memorial (24CumplimientoSentenciaPorvenir20220823) a través del cual manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación contenida en la orden de apremio, y a la vez COLPENSIONES allegó soporte de constitución de título judicial frente a las costas ordenadas a su cargo en el mandamiento ejecutivo (21PagoCostasColpensiones20220609), en consecuencia, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo fechado 24 de marzo de 2022, a las demandadas **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 del CGP., aplicables por analogía, por lo que, en aras de garantizar su debido proceso, se dispondrá contabilizar los términos de que trata el art. 91 ibidem para que solicite la remisión del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos de manera digital, lo cual podrá efectuar a través del único canal digital autorizado para el efecto, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencido el cual, comenzará a correr el término de traslado de la misma.

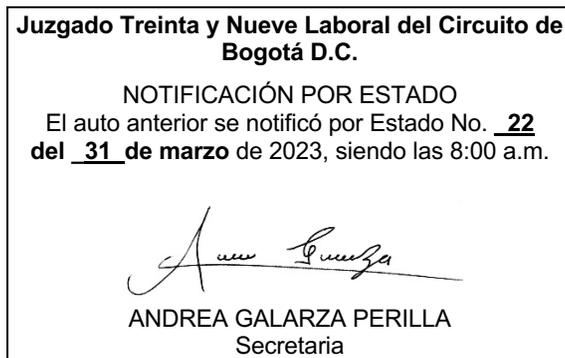
Ahora, teniendo en cuenta que la ejecutada **PORVENIR** elevó petición de terminación del proceso por pago total de la obligación (26SolicitudTerminacionPorvenir20230118), por lo que se ordena por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de **TRES (3) DÍAS**, como lo dispone el artículo 461 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre la misma, y, una vez se surtan los traslados respectivos, regresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por diferentes bancos a los que se ofició a efectos de practicar la medida cautelar, para ello por secretaría compártasele el link de acceso del expediente digital.

Finalmente, por secretaría, déjese un reporte en el expediente sobre los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b5f582d89aa91d68240aa92e6f307ecae662fb78253463a1d6d26f0b39ba6**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180017600
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandada: Adres
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que según lo ordenado en audiencia celebrada el 07 de marzo de 2022, la demandada **ADRES**, arrimó en documento visible en la carpeta 36, apoyo técnico, sin embargo, la parte activa **EPS SANITAS** no ha cumplido de manera satisfactoria.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, cumpla la carga impuesta por el despacho, allegando el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones en que fue decretado en la audiencia antes indicada, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 07 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22 del 30 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303ab0aaf28c6cf29637bbc9dd6a31e517249f98451bf8fa4f9aa909bac3ba7**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180006100
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: Adres
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que según lo ordenado en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, la demandada **ADRES**, arrió en documento visible en la carpeta 33 apoyo técnico, sin embargo, la parte activa **EPS SANITAS** no ha cumplido de manera satisfactoria.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, cumpla la carga impuesta por el despacho, allegando el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones en que fue decretado en la audiencia antes indicada, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

Una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada de la **ADRES**, de conformidad con el poder visible en el archivo 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>

<p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5aa855a53d4e6de13f39646e06a9226c083fed0ae46b48eae4dc1f74e5641**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180002300
Demandante: Amanda Salgado Niño
Demandada: Alicia Torres de Caicedo
Asunto: Auto designa curador ad litem y ordena emplazar

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, con la solicitud de desarchivo, allegó trámite de notificación efectuado a **ALICIA TORRES DE CAICEDO**, en la dirección física conocida dentro del trámite ordinario, conforme a las previsiones del artículo 291 CGP, del cual se obtuvo resultados negativos con las siguientes observaciones “*OTROS / RESIDENE ASENTE*” y “*AUSENTE CASA DESHABITADA*”.

Así las cosas, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ALICIA TORRES DE CAICEDO**, a la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA** con correo electrónico marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

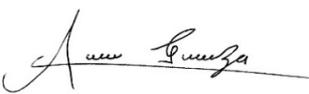
Así mismo, **EMPLÁCESE** a **ALICIA TORRES DE CAICEDO**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del <u>31 de marzo</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8efe592fe8fd6a546f7e09cd94ce9629f06f1667af4cea973f38801af7c1a7**

Documento generado en 30/03/2023 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920170060900
Demandante:	Adriana Mendoza Quintero
Demandado:	Compensation International Progress S.A.
Asunto:	Auto pone en conocimiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por los Bancos, Surameris (archivo 32) BBVA (archivo 35) y Colpatria (archivo 36 y 37) frente a las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, de acuerdo a la respuesta emitida por Bancolombia (archivo 41), se **ORDENA OFICIAR** al **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que conforme al artículo 465 del CGP, tenga en cuenta en el proceso con radicado No. 2016-519 instaurado por SITUANDO SAS contra COMPENSATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A., que en el proceso ejecutivo laboral en referencia se decretaron embargos de los dineros que posea la ejecutada en diferentes entidades bancarias, como son Banco de Occidente, Davivienda, Bbva, Bogotá, Colpatria, Itaú, Av Villas, Caja Social, Agrario de Colombia, Bancolombia, Popular, Pichincha, Sudameris, Av. Villas y Banco de la República, dineros que se encuentra a la vez embargados en el proceso seguido en dicha sede judicial.

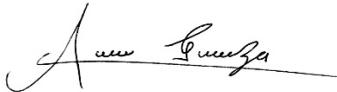
EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO EL OFICIO NO. 299.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 299

Señores: **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
(ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbecd5f45647da979479b2507a96c5e3cf507fac7629498fcf86206c8198b84b**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170014400
Demandante: Juan de Jesús Vivas Guerrero
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto ordena terminación.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, la apoderada demandante el 20 de octubre de 2022, presentó solicitud de terminación del proceso, bajo el argumento de haberse efectuado el pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del CGP, el cual reguló:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de junio de 2022, así como la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

Los oficios serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo los oficios No. 339, 340, 341, 342, 343 y 344 del 30 de marzo de 2023.

Para el efecto se advierte que la parte demandante corresponde a **JUAN DE JESÚS VIVAS GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 19.238.518 y la parte demandada se encuentra integrada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004 – 7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 339

Señores: BANCO DE OCCIDENTE
(djuridica@bancooccidente.com.co)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 340

Señores: BANCO POPULAR
(notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 341**

Señores: BANCO DAVIVIENDA
(notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 342**

Señores: BANCOLOMBIA
(notificacijudicial@bancolombia.com.co)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 343**

Señores: BANCO DE BOGOTÁ
(rjudicial@bancodebogota.com.co)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 344**

Señores: BANCO GNB SUDAMERIS
(jecortes@gnbsudameris.com.co)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85799bee7168bc55b9f70fb12c2281b659c86f1c020240a87dd75124c4d006c4**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170009200
Demandante:	Cecilia del Pilar Ucros Velásquez
Demandado:	DCD Ingeniería SAS y Sódico SAS
Asunto:	Pone en Conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderada de la demandada **DCD INGENIERÍA SAS**, allegó la documental requerida en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, junto con memorial a través del cual informa que dicha prueba se arrima en **fotocopia auténtica**, afirmando que *“los documentos originales fueron sujetos de denuncia penal por pérdida.”*, adjuntando copia de la denuncia que al respecto efectúo en el vínculo denunciaanonima@fiscalia.gov.co el 3 de abril de 2021, en la que el señor LUIS MANUEL CASTRO LIZARRALDE quien el presente proceso funge como representante legal de la demandada DCD INGENIERÍA SAS, reportó la pérdida, entre otros de; *“documentos contables de mi oficina...”*, por lo que se tiene por **SATISFECHO** el requerimiento.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante, la documental obrante en el archivo 19 *“DocumentosDemandadaCopiasFisicas20221101”* como la manifestación realizada frente a la pérdida de los originales, en la medida que acorde con el protocolo de medicina legal para prueba manuscritural, si bien puede realizarse pruebas en documentos que se encuentren en fotocopia, de estos especifican que se realizarán estudios preliminares dependiendo la calidad del documento, sin que de los mismos puedan emitir conclusiones o determinar las características individualizantes del mismo, atendiendo que el documento en fotocopia no reproduce las características propias del original.

En ese orden de ideas, siendo una prueba pericial decretada a petición de la parte accionante, se le corre traslado por el término judicial de **diez (10) días**, para que informe al juzgado, si de acuerdo a las condiciones de los documentos antes

indicada, insiste en el envío de los mismos a Medicina Legal a efectos de que se les realice la experticia.

Se advierte, a la parte demandante que, de no emitirse pronunciamiento alguno al respecto, se le dará el trámite ordenado en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, esto es, por secretaría remitir a Medicina legal la documental en comento, en las condiciones arrimadas por la parte demandada, para que se realice la prueba decretada con cargo al extremo accionante.

Finalmente, se deja constancia que el memorial junto con los documentos arrimados en físico por la demandada, se escanean y se incorporan el día de hoy al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e2cc6890f9e7acad1d7b71eca44c1766874eb003c7f2f2bd20639d864921b**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	110013105039201600116800
Demandante:	Norman Homero Castro Castillo
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene notificada, no contestada y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada (carpeta 05), así como manifestación bajo la gravedad de juramento frente al correo electrónico empleado para ello y acuse de recibido del 8 de noviembre de 2021 (carpeta 08), cumpliendo así con las indicaciones señaladas por el Despacho en auto adiado 28 de junio de 2022, razón por la cual, se **TIENE** por **NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el 10 de noviembre de 2021, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada durante el término de traslado contado a partir de la notificación aquí señalada, guardó silencio, se **TIENE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así pues, encontrándose debidamente notificado el extremo pasivo, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, puesto que no contestó la demanda.

Por ende, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP, aplicable de forma analógica conforme el artículo 145 del CPTSS.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$101.413, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el 10 de noviembre de 2021, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 ahora incorporado en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

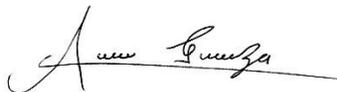
QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$101.413 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69b4dc3d220de7d14f641bee1f3b1167a772052e15c16dd1e6a3862784cf33**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160049000
Demandante: María Emid Mejía de Sedano
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 31 de marzo de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por la mentada sentencia, en la cual se condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor de la actora de la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA en un 40.97% a partir del 10 de octubre de 2006, estando prescritas las mesadas del periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2006 hasta el 30 de abril de 2013.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 01 de noviembre de 2022, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA EMID MEJÍA DE SEDANO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reconozca la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA, a favor de **MARÍA EMID MEJÍA DE SEDANO** en un 40.97%, porcentaje que se acrecentará en la misma proporción, una vez desaparezca el derecho de los menores hijos, a partir del 10 de octubre de 2006, cuyas mesadas deberán ser indexadas a la fecha de su pago. Para esto, se debe tener en cuenta que las mesadas causadas del 10 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2013, se encuentran prescritas. Para lo cual se concede el término de un mes contando a partir de la notificación de este proveído.

B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el pago de las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$1.877.803).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777a50966374132b4d345e4a6048f1a7b79bb5923f4cdc2d0f80346f011c26d**

Documento generado en 30/03/2023 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación: 11001310503920160044900
Demandante: Transmilenio
Demandado: Jose Manuel Santana Mesa
Asunto: Auto tiene notificado, no contestada demanda y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada, así como acuse de recibido del 28 de junio de 2022 (carpetas 04 y 07), razón por la cual, se **TIENE** por **NOTIFICADO** al demandado **JOSE MANUEL SANTANA MESA**, el 30 de junio de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandado durante el término de traslado contado a partir de la notificación aquí señalada, guardó silencio, se **TIENE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JOSE MANUEL SANTANA MESA**.

Así pues, encontrándose debidamente notificado el extremo pasivo, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, puesto que no contestó la demanda.

Por ende, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP, aplicable de forma analógica conforme el artículo 145 del CPTSS.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$24.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado **JOSE MANUEL SANTANA MESA**, el 30 de junio de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 ahora incorporado en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JOSE MANUEL SANTANA MESA**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$24.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22 del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49747d5295f4c0ed52f0673e16dadf6c9a044d99dbaf1bb66b83323fbfbb5493**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160044700
Demandante: Luís Eduardo Gómez Contreras
Demandado: Industrias Gamma Mahecha Hermanos Ltda en Liquidación.
Asunto: Auto notificación personal ejecutivo laboral

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del ejecutante, manifiesta que por haberse solicitado el mandamiento ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutora de la sentencia, resulta imperativo que el mismo se notifique por estado como lo establece el art. 306 del CGP, pues de lo contrario el operador judicial *“está transitando por los rieles del prevaricato”*, ante lo cual el despacho advierte que si bien el togado no formuló recurso de reposición como correspondía, se pronunciará al respecto.

En ese sentido, el despacho indica que, yerra el togado del demandante al remitirse en materia de notificaciones al artículo 145 CPTSS, dado que esta normativa sólo debe ser aplicada cuando para determinado asunto no exista regulación expresa en la codificación procesal laboral, como así se ha enseñado por la jurisprudencia laboral en sentencia como la SL4286-2022, al indicar que: *“solo ante vacíos u ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a normas de otros regímenes. (artículos 144 y 145 del CPTYSS)*

Así, se tiene que el despacho aplicó la norma especial contemplada en el artículo 108 CPTSS, en concordancia con el 41 ibídem, que para el caso se citan:

“ARTÍCULO 108. *Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estado, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo”.*

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas.

Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente." (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a la **primera providencia** que se dicta dentro del presente proceso ejecutivo laboral, concluyendo que la notificación a aplicar para el caso de autos es la que tratan las normas en cita, pues así se dispone por norma expresa en la especialidad laboral, de lo cual se infiere que no puede acudirse a la disposición del artículo 145 CPTSS, pues ello sí sería ir en contravía de las normas que rigen en materia laboral.

De tal suerte, que le compete a la parte ejecutante realizar las gestiones necesarias que comporten la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

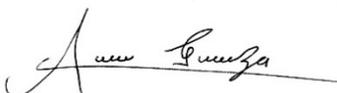
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bbe7134f8033704d14447f4eedd4f4cd952f5b9aed81ac8b5abfc3b3305d88**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160032000
Demandante: Carlos David Rodríguez Velázquez
Demandado: Bio Envases S.A.S.
Asunto: Auto resuelve recurso

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado demandante recurre la providencia que ordenó el archivo de las diligencias y sustenta que no se resolvió la solicitud de ejecución a continuación de ordinario presentada el día 22 de marzo de 2022.

Al respecto se tiene que efectivamente en archivo 16 del expediente digital reposa dicha solicitud, la cual fue indicada en informe secretarial del 08 de agosto de 2022, sin que sobre ella se hiciera pronunciamiento en auto del 08 de noviembre de 2022, en consecuencia, se dispone **REPONER** la mentada providencia.

En ese orden de ideas al estar ejecutoriadas las providencias del 13 de julio de 2020 y del 31 de agosto de 2021 proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra BIOENVASES con base en la sentencias señaladas en el inciso anterior, en las que se declaró que los conceptos de INCETIVO DE PRODUCTIVIDAD devengados por el demandante durante la vigencia del contrato de trabajo con la demandada constituyen factor salarial, condenándose a la pasiva, al pago de las diferencias de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, así como el pago de descuentos no autorizados y aportes a seguridad social, sanción de que trata el artículo 65 del CPTSS. Por ello, se evidencia

entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, así como de establecimiento de comercio, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionado, más cuando en auto del 10 de mayo de 2022 se requirió a la parte para tal fin atendiendo al principio de economía procesal y celeridad. Igualmente, en este punto vale la pena advertir es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de las ejecutadas actualizado, con el fin de estudiar la procedencia de las medidas sobre los establecimientos de comercio relacionados.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**, y en contra de **BIO ENVASES S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

- A. \$684.444 por diferencia de cesantías.
- B. \$61.740,29 por diferencia de intereses a las cesantías.
- C. \$684.444 por diferencia de primas de servicios.
- D. \$342.222,22 por diferencia de vacaciones, suma que deberá ser pagada de forma indexada.
- E. \$481.667 por el descuento no autorizado realizado en la liquidación de prestaciones sociales.
- F. Los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2016, sobre las sumas debidas por prestaciones sociales, y el descuento, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y el descuento no autorizado, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por

la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago, tal y como se explicó en la parte motiva.

- G. \$12.693.333 por indemnización por despido sin justa causa.
- H. Pagar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante, las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas entre el 13 de marzo de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, junto con el interés moratorio (art. 23 Ley 100 de 1993), desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, tal y como se explicó en la parte motiva y que, se reiteran, marzo de 2013 la suma de \$357.283, mes de abril \$574.500, y de mayo de 2013 a enero de 2014 la suma de \$630.500
- I. El pago de las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de dos millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos pesos (\$2.965.700).

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá

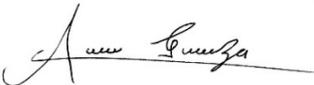
incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS. Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036daca791cf0a64c1345a91193778f94cc9432534c76cd6ba8bde0fc452d5dd

Documento generado en 30/03/2023 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160013300
Demandante:	Ruth Nelly Tovar Matíz
Demandado:	IO Ingeniería Ltda en liquidación Judicial Simplificada y otros
Asunto:	Auto ordena remitir Supersociedades continuar proceso otros demandados.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante guardó silencio frente a lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 de acuerdo a lo ordenado en auto anterior, por lo que debe entenderse que es su interés continuar el presente proceso respecto de los otros ejecutados, esto es, **IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUZMÁN** y **JUAN CARLOS CAICEDO REYES** conforme a la orden de apremio emitida el 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** copia del presente proceso ejecutivo laboral (link de acceso) a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, (webmarter@supersociedades.gov.co y pquiroga@quirogaabogados.co) para que el mismo sea incorporado al trámite de liquidación judicial simplificada dispuesta por dicha entidad en auto 2021-01-131443 del 13 de abril de 2021 frente a la demandada **IO INGENIERÍA LTDA.**

Asimismo, por secretaría elabórese oficios a las entidades bancarias ante las cuales se decretaron las ordenes de embargo, esto es, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Caja Social, informando que las medidas cautelares dispuestas en contra de la ejecutada **IO INGENIERÍA LTDA** quedarán a disposición del juez del concurso al interior del proceso de liquidación judicial simplificada.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 347 al 357.

Finalmente, por secretaría, déjese un reporte en el expediente sobre los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, para de ser el caso, ordenar la conversión ante la Superintendencia de Sociedades de aquellos constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas a **IO INGENIERÍA LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 31 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 347

Señores: **Banco Davivienda.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 348

Señores: **Bancolombia.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 349

Señores: **Banco de Bogotá.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 350

Señores: **Banco Scotiabank Colpatría.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 351

Señores: **Banco de Occidente.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 352

Señores: **Banco BBVA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 353

Señores: **Banco Av. Villas.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Oficio No. 354

Señores: **Banco Colpatría.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 355**

Señores: **Banco Popular.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 356**

Señores: **Banco Caja Social**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d4bc52f5900ce79c274742b163b3924de6cc7f9132c258cef9faaa192b20a**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160116300
Demandante: Blanca Cecilia Álvarez Alfonso
Demandado: Honorio Ruíz Barreto
Asunto: Auto niega desarchivo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de desarchivo del proceso presentada por la apoderada de la ejecutante.

Para iniciar, se le recuerda a la profesional del derecho, que si bien, el archivo contemplado en el párrafo del artículo 30 del CPTSS de que fue objeto el presente proceso, no es definitivo, como así se le indicó en proveído del 10 de noviembre de 2022, no debe perderse de vista que la norma en cita, como así se ha enseñado por la jurisprudencia laboral *“se impone como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable...”* (STL456-2022).

De tal suerte, que para proceder con el desarchivo del proceso como de las medidas cautelares elevadas con posterioridad a la providencia que decretó la contumacia y así continuar con el trámite procesal como lo pretende la demandante, lo será una vez se acredite que el ejecutado ha sido notificado de la acción, trámite del que no aparece gestión alguna al interior del expediente a pesar que el auto que libró la orden de apremio se emitió desde el 15 de diciembre de 2020, tal cual se expone en la sentencia traída a colación, al indicar:

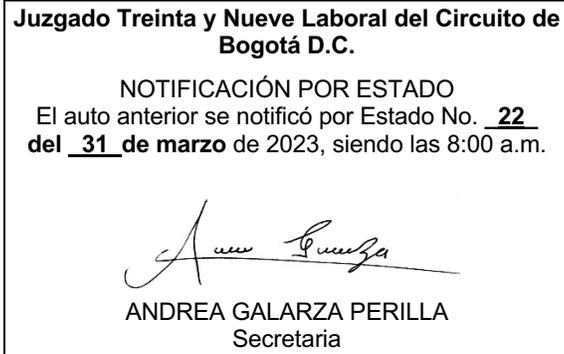
“Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2083198556a4d524353dfd065b2281f08e10c0f3ff1f748a48027e22319d71d**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>